



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2014.

En Madrid, a 30 de Enero de 2.015.

Visto el escrito formulado por D. A contra el acuerdo de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (en adelante S.F.C.C.E) de fecha 13 de noviembre de 2.014 solicitando la anulación del mismo por las razones que expuso, este Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2014 los Comisarios de la SFCCE adoptan el acuerdo de:

- Distanciar a la Potranca P. S. al último puesto del Premio V. disputado el 14 de abril de 2013 en el Hipódromo de la Zarzuela.
- Sancionar al entrenador Don A con una multa de 1.000€y retirada de la licencia para entrenar durante el plazo de un mes.

Y todo ello, en base a la consideración de la existencia, en el contexto de una prueba deportiva, de una infracción de dopaje de la Potranca según acreditan en el Expediente.

En el acuerdo de los Comisarios de la SFCCE de fecha 13 de noviembre se indica que contra su acuerdo se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte según las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 del vigente reglamento sancionador del Código de Carreras.

Segundo.- Dicho acuerdo trae causa de un primer acuerdo sancionador de los Comisarios de la SFCCE de fecha 20 de junio de 2013 que fue recurrido por el Sr. A ante el Comité Español de Disciplina Deportiva que resolvió, con fecha 20 de septiembre de 2013, confirmar íntegramente el acuerdo de los Comisarios de la SFCCE de fecha 20 de junio aportando una argumentación y justificación amplia sobre cada uno de los aspectos objeto de recurso. El Sr. A presentó, como era su derecho, el correspondiente recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, correspondiéndole al Titular del nº 8 resolver el recurso planteado. Con fecha 5 de septiembre de 2014 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 dictó la sentencia 118/2014 estimando el recurso contra la resolución del Órgano Arbitral de la Sección Antidopaje del CEDD de fecha 20 de septiembre de 2013 y acordó la anulación de dicho acuerdo, así como dejar sin efecto la sanción impuesta por los Comisarios de la SFCCE, por no ser conforme a derecho. (esencialmente por no reunir el requisito de ser licenciados en derecho que exige la norma)

Tras la sentencia y con fecha 14 de octubre de 2014, los Comisarios de la SFCCE entienden que no estando prescrita la infracción que deriva de los hechos descritos corresponde abrir el correspondiente expediente sancionador, nombrando a un Instructor que sí reúne la condición o el requisito de ser licenciado en derecho, así como los miembros del órgano sancionador y después de los trámites pertinentes, los Comisarios de la SFCCE acuerdan las sanciones descritas, que resultan coincidentes con las fijadas en la primera de las resoluciones que fue impugnada y declarada nula, y por los mismos motivos e infracciones normativas cometidas.

Tercero.- Con fecha 25 de noviembre de 2014, con registro de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos el día 26 de noviembre del 2014 y remitido al Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 1 de diciembre de 2014, el Sr. A presenta el correspondiente recurso solicitando la anulación de los acuerdos adoptados por los Comisarios de la SFCCE, por las razones y motivos que expone y alega.

Cuarto.- Por parte del Tribunal Administrativo del Deporte y con fecha 2 de diciembre de 2014 se solicitó del órgano que adoptó el acuerdo sancionador copia del Expediente Disciplinario y el Informe correspondiente.

Quinto.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, la SFCCE, envía Informe sobre el Expediente tramitado y adjunta copia íntegra del mismo.

Sexto.- Con fecha 5 de diciembre de 2014 se dictó providencia de traslado al recurrente del Informe de la SFCCE y de puesta a disposición del conjunto del Expediente y se le solicitó elevara conclusiones si lo consideraba pertinente.

Séptimo.- Con fecha 23 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Tribunal escrito de alegaciones una vez revisado el Informe de la SFCCE donde el recurrente se ratifica en las pretensiones dando por reproducidas las alegaciones.

Octavo.- Constatado por parte del Tribunal Administrativo del Deporte que en el conjunto de la documentación obrante en el Expediente sancionador no se aparecían determinadas informaciones, datos, documentos o acuerdos que podían resultar relevantes para la resolución del presente recurso, mediante providencia de 2 de enero de 2015 se solicitó de la Real Federación Hípica Española dicha información para que pudiera aportarla al expediente. En concreto se solicitó de la Real Federación Hípica Española lo siguiente:

1- *En atención a lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte 10/90 y artículo 128 del Reglamento General de la Real Federación Española de Hípica, copia de la licencia deportiva de ámbito estatal en el año 2013 emitida por la Real Federación Española de Hípica del entrenador Sr. A.*

2- *En atención a lo previsto en el artículo 39. b) de los Estatutos y artículos 128.5 y 135 del Reglamento General de Competición de la Real Federación*

Española de Hípica, copia de la Licencia Anual Caballar del año 2013 de la Potranca P. S. con número de chip 724120002200278.

3- Certificado del Secretario de la Real Federación Española de Hípica de los acuerdos adoptados por el órgano competente (Asamblea General Ordinaria) del listado de todas las competiciones oficiales de ámbito estatal del año 2013, en atención a lo previsto en los artículos 33 y 46.2 de la Ley del Deporte 10/90, artículo 39 b) de los Estatutos y artículo 114 del Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Hípica.

4- Certificado del Secretario de la Real Federación Española de Hípica de los Certificados y Homologaciones que le constan a la Real Federación Española de Hípica del Laboratorio de Courses Hipiques y del Laboratorio Central de Veterinaria de la Subdirección General de Sanidad e Higiene animal y trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 7/2006 de protección de la Salud y lucha contra el dopaje en el deporte y si le consta a la Federación que ambos laboratorios tienen la homologación del Estado a los efectos de lo previsto en la ley.

5- Certificado del Secretario de la Real Federación Española de Hípica sobre si tiene constancia, a los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006 de protección de la Salud y lucha contra el dopaje en el deporte, de la Resolución del Consejo Superior de Deportes donde esté incluida la sustancia Hydroxy Mepivacaine en la lista de sustancias dopantes para el año 2013.

Noveno.- Con fecha 9 de enero de 2015, el Sr. Secretario General de la Real Federación Hípica Española envió escrito en contestación a la solicitud formulada por el Tribunal Administrativo del Deporte en el que se decía:

En relación con su petición de información respecto del expediente de referencia 222/2014 TAD, les hacemos llegar los siguientes comentarios:

1. *No consta en los archivos de esta RFHE Licencia Deportiva de D. A*
2. *Tampoco consta Licencia Anual Caballar de un caballo de nombre P. S.*
3. *El listado de competiciones aprobadas por la Asamblea General de la RFHE en el año 2013 consta en el archivo adjunto a este correo*
4. *El Laboratorio de Courses Hippiques de París se encuentra homologado por la RFHE a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 de la LO 7/2006 de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, en cuanto laboratorio considerado a estos mismos efectos por la Federación Ecuestre Internacional. No así el Laboratorio Central de Veterinaria de la Subdirección General de Sanidad e Higiene animal y trazabilidad. De acuerdo con lo anterior, la RFHE conoce el reconocimiento del estado en relación con el laboratorio francés, pero no con el español.*
5. *La RFHE conoce la resolución del CSD donde se incluye la lista de sustancias dopantes para 2013.*

Décimo.- Con fecha 12 de enero de 2015 se dio traslado de dicho escrito de la RFHE tanto al recurrente como a la SFCCE, para que pudieran alegar lo que consideraran oportuno.

Décimo primero.- Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2015 el Sr. A hizo llegar sus alegaciones y conclusiones en relación a la última documentación aportada al Expediente, donde esencialmente se ratifica en sus pretensiones y aporta documentación referente a la licencia deportiva y al registro del caballo.

Décimo segundo.- Con fecha 27 de enero el Director Técnico de la SFCCE hace llegar escrito de la SFCCE en relación a las pruebas practicadas por parte del

Tribunal, y solicita que sea considerado extemporáneo el escrito del recurrente por entender que existe mala fe por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es bien conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado.

Tanto en su recurso como en las alegaciones posteriores al mismo, tanto el recurrente como la misma Entidad que dictó el acuerdo consideran que este Tribunal tiene competencia para conocer de la revisión, vía apelación, de los acuerdos disciplinarios en materia de dopaje dictados por los Comisarios de la SFCCE. No en vano ya hemos mencionado que es el texto del mismo acuerdo el que alude de manera expresa al hecho que cualquier recurso contra la decisión adoptada debía ser presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

No resulta ni mucho menos menor a los efectos de tenerlo en consideración que precisamente estos mismos hechos ya fueron objeto de un expediente sancionador por el mismo órgano, que fue revisado por el Comité Español de Disciplina Deportiva y posteriormente revisados y anulados por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

Incluso debemos afirmar que esta ha sido la tónica general del antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva al declararse competente en aquellos supuestos parecidos al presente.

No obstante, pese a la existencia de un conjunto de antecedentes que podrían llevar a una declaración de competencia por parte de este Tribunal, el mismo

entiende que su actuación debe ser plenamente rigurosa con la legalidad y ceñirse única y exclusivamente a resolver aquellos recursos donde existan unas condiciones mínimas de sujeción al marco jurídico en el que este Tribunal debe moverse y del cual está imbuido de competencia. Es cierto que en determinadas ocasiones la competencia o el deslinde de la competencia entre dos órdenes jurídicos diferentes o entre dos ámbitos de la aplicación del derecho diferentes puede resultar discutible, y puede operar una interpretación favorable a la asunción de la competencia con el objeto de dar respuesta eficaz a las partes, y más aún, en un supuesto como este donde ambas partes están de acuerdo, en que este Tribunal es competente para resolver el recurso.

Pero en este supuesto particular y sin que dicha decisión tenga porque guardar necesariamente relación con otros supuestos similares donde la resolución de este Tribunal haya sido distinta o pudiera llegar a ser distinta, viendo toda la documentación obrante en el conjunto del Expediente, este Tribunal no puede declararse competente para resolver el recurso porque no se dan ni una sola de las condiciones objetivas que permitirían su competencia y poder entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Precisamente por tratarse de una resolución en línea argumental diferente a las que se hayan podido dictar anteriormente y para evidenciar su singularidad y elementos posiblemente diferenciales con los anteriores casos, entiende el Tribunal que debe ofrecer una explicación detallada y amplia de sus argumentos para llegar a la conclusión a la que hemos hecho alusión.

De entrada nos parece absolutamente pertinente recordar lo que el propio Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ya apuntaba en su sentencia 118/2014 donde se revisó y anuló la anterior sanción disciplinaria, aunque por razones diversas a las que ahora exponemos, al decir que *“Ciertamente, a juicio de éste que resuelve, la atribución de la competencia disciplinaria a los Comisarios*

de la SFCCE plantea **serias dudas** pues, aun cuando en virtud del Convenio de fecha 2 de diciembre de 2005, suscrito entre la Real Federación Hípica Española y la SFCCE, en el marco del régimen disciplinario aplicable a las carreras de caballos, las infracciones a las normas generales deportivas, incluido todo lo relativo al régimen del control del doping serán controlados por los Comisarios de dicha Sociedad, recogiendo asimismo los Estatutos de la Real Federación Hípica Española en su artículo 57- por el contrario de la potestad disciplinaria en materias distintas a las carreras de caballos, cuyo ejercicio se atribuye a un Comité de Disciplina Deportiva formado por miembros de la Federación-, lo cierto **es que no cabe la cesión del ejercicio de la potestad disciplinaria como función administrativa delegada**, especificando el artículo 5. 1º del Real Decreto de Federaciones que a éstas corresponde su ejercicio en los –términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus estatutos y reglamento- Y el argumento defendido en la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva impugnada –y en anteriores que cita- en el sentido de que ... -del precepto estatutario antes reseñado no puede decirse que la mencionada potestad se ejerza por una entidad no federativa, si bien dentro del ejercicio de dicha potestad, la misma se asigna en el caso que nos ocupa a un órgano ad hoc, que la ejerce dentro del ámbito de la potestad disciplinaria federativa, **es poco convincente además de inexacto**, pues el ejercicio de dicha potestad administrativa se cede a los Comisarios de una **Sociedad privada**, que no pueden considerarse un órgano de la Federación si no en todo caso un órgano ad hoc externo.

Pues bien, queda claro que es el propio Juez de lo contencioso quien ya manifiesta sus serias dudas sobre el entramado organizativo del ejercicio de la potestad disciplinaria de las carreras de caballos en tanto que disciplina sujeta al derecho administrativo.

Pero con independencia de este aviso importante del Juez Contencioso para todos los supuestos en general, existen en el presente caso un conjunto de peculiaridades que deben reseñarse:

- a- La aplicación del derecho administrativo sancionador en el deporte, tanto si es en materia de dopaje como si no lo es, requiere de un entramado jurídico organizativo que justifique y de sentido, por una parte a la delegación de funciones públicas y por otra, a una sujeción especial a dicho ordenamiento jurídico. El modelo conceptual jurídico público aplicable a las federaciones deportivas a partir de la ley del deporte del año 1980 y ratificado, tanto en la ley de ámbito estatal del año 1990 como en las leyes del deporte autonómicas y en las sucesivas leyes contra el dopaje en el deporte, modelo avalado por el Tribunal Constitucional como válido en el contexto de la constitución española, lo que no quiere decir que sea el único que pueda existir como una parte de la doctrina erróneamente considera o afirma, viene configurado por el hecho que las federaciones deportivas y **no otras entidades** (es menos pacífico incluir en este listado también a las Ligas profesionales) ejercen funciones públicas por delegación de los respectivos poderes públicos competentes, y dentro esta delegación las leyes vigentes incluyen, en todos los casos, la disciplina deportiva. Pero ha dicho el Tribunal Constitucional y es doctrina sentada por el Tribunal Supremo que la aplicación de dicho régimen de publicación no puede abarcar todo el deporte, ni siquiera todo el deporte desarrollado en el contexto de las federaciones deportivas. Para que el régimen jurídico público (entendido como un régimen limitativo o de mayor limitación que el régimen privado de libertad de actuación) pueda ser aplicado al deporte resultan absolutamente necesarias una serie de condiciones. Condiciones que no se dan en ninguno de los supuestos en el tema que estamos analizando. La fijación de la publicación de la disciplina deportiva en un ámbito determinado debe estar fijada, ordenada y prevista de manera imprescindible en una

ley formal (principio de legalidad). Primera condición que ya no se cumple en el caso planteado. Debe responder a un interés general y debe estar justificado o como mínimo avanzado en la norma que lo regula. Al no haber ley, tampoco existe justificación formal alguna del interés general que se pretende proteger. Al contrario, cuando la ley respectiva o específica fija el interés general para la publicación de la disciplina deportiva en materia de dopaje, excluye expresamente el dopaje animal. Esto no quiere decir para nada que dicho interés general en el caso del dopaje animal no pueda existir, simplemente quiere decir que debe quedar reflejado y justificado en una ley formal. Y no es el caso. Las normas reglamentarias o estatutarias no resultan suficientes para regular un aspecto jurídico público cuando no hay ley formal que lo avale.

- b- Pero el legislador, según jurisprudencia totalmente unánime y asentada del Tribunal Constitucional en este tipo de supuestos, no puede incluir en su regulación todo un ámbito social, de manera completa. Debe dejar margen a la posibilidad de desarrollar actividades similares (obviamente con otras condiciones) de manera totalmente privada y al margen del intervencionismo público. Esto está perfectamente definido en el ámbito del deporte donde la publicación se aplica única y exclusivamente a las competiciones “oficiales” y si del ámbito estatal estamos hablando, a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Competiciones que la ley obliga a que sean reconocidas y autorizadas por las respectivas Federaciones Españolas como las únicas con capacidad para reconocer una actividad deportiva como competición oficial. Artículo 46.2 de la ley del Deporte 10/90 “*Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se clasifiquen por la correspondiente federación deportiva española*”. En el bien entendido que el apartado 3 del mismo artículo permite o posibilita que una competición oficial pueda ser organizada por una persona física o jurídica de naturaleza totalmente privada, como sería el caso que nos ocupa, pero la competición debe ser necesariamente

calificada como de oficial por la Federación deportiva española para las competiciones de ámbito estatal y por las autonómicas para las competiciones de ámbito autonómico. Y también en este aspecto el caso que se nos presenta adolece de la más mínima cobertura para considerar a la competición donde se produjeron los hechos como competición oficial.

- c- Preguntada la Federación sobre si la carrera en la que fue sometido a un control antidopaje la potranca del recurrente y que es la base del expediente sancionador, formaba parte del calendario oficial de competiciones oficiales reconocida por la Asamblea de la Federación Española, requisito imprescindible que deriva de la Ley del Deporte para poder considerar a una competición como “oficial”, el Secretario General, si bien no nos contesta específicamente al tema planteado y se limita a remitirnos la lista completa de competiciones oficiales para que sea el propio Tribunal el que deba buscar una por una si dicha carrera estaba incluida o no en el calendario. De esta labor de búsqueda resulta probado que ni dicha carrera de velocidad ni ninguna de las pruebas de la disciplina o modalidad de carreras de velocidad incluida como disciplina en la Real Federación Hípica Española ha sido reconocida como competición oficial por la Federación Española, donde en el listado remitido sólo encontramos pruebas de otras disciplinas como doma, saltos, raid, etc., pero no las carreras de velocidad. Este hecho simplemente evidencia que la Real Federación Hípica Española no organiza, ni incluye en su calendario ninguna competición oficial de la disciplina de carreras de velocidad que tiene incluida en sus Estatutos. Siendo ello, obviamente totalmente válido y no debe entenderse esta aportación como una salvedad y mucho menos como una crítica, simplemente como la constatación de un hecho. Por su parte en el escrito de alegaciones último, la SFCCE aporta documentación en relación al calendario de competiciones del Hipódromo de la Zarzuela y el de Vila-seca, donde se dice que la Junta Directiva aprobó el calendario. No se ha

dudado en ningún momento por parte de este Tribunal que dicha competición estuviera dentro del calendario aprobado por la SFCCE, pero ello no resulta suficiente para que dichas competiciones queden amparadas por la ley del deporte, ya que el procedimiento y los requisitos establecidos en la ley son unos muy concretos que no han sido cumplimentados ni seguidos en el caso de las carreras de caballos y ello les excluye necesariamente de la aplicación de las disposiciones de la ley del deporte en cuanto a funciones públicas y oficialidad a los efectos de la ley del deporte.

- d- Pero además de la inexistencia de una competición oficial que es la base sobre la que este Tribunal puede declararse competente, resulta que en el caso planteado y objeto de recurso, el Secretario General de la Real Federación Hípica Española nos certifica que el recurrente no tenía licencia alguna como entrenador en el momento de la prueba y de la sanción y, no sólo esto que ya sería motivo más que suficiente para excluirlo de la aplicación del derecho disciplinario deportivo por falta total del principio de sujeción especial, sino que además el caballo sobre el que se aplica el control antidopaje tampoco está registrado en la Federación Española como exigen los Estatutos y Reglamentos de la misma. El artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas establece que para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal **será preciso** estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española. El artículo 15 de los Estatutos de la RFHE en su apartado 1 nos dice que para que los deportistas federados puedan participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal, será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFHE, y si atendemos al Capítulo V, artículo 128 del Reglamento General se constata que la licencia deportiva nacional (LDN) es **obligatoria** para todos los participantes en competiciones oficiales de

ámbito estatal y para los técnicos deportivos. Y es también el artículo 128-5 (en consonancia con el artículo 135) del Reglamento General quien establece que existirá una Licencia Anual Caballar (LAC). Dicha licencia es de carácter obligatorio para todos los caballos que participen en competiciones hípcas de ámbito estatal. Incluso en el supuesto que la competición o prueba que estamos analizando no hubiera sido considerada como oficial, el Reglamento y el sistema deportivo general vigente y derivado de la ley 10/90 hace necesaria la obtención de una licencia deportiva para que pueda imperar el principio de sujeción especial con la Federación del que deriva la potestad disciplinaria deportiva según lo previsto en la ley del deporte y según las reglas del derecho administrativo aplicable en estos casos. Debemos reseñar que el recurrente, en su escrito de 26 de enero, considera sorprendente la respuesta de la RFHE sobre la ausencia de licencia deportiva y del registro del caballo, puesto que él aporta como prueba documental copia de lo que según él es la licencia deportiva y el registro del caballo a los efectos de lo previsto en la normativa deportiva. En la misma línea se manifiesta la SFCCE, que si bien confunde completamente los términos de quien ha aportado la documentación y porqué, que por cierto considera de mala fe por parte del recurrente, cuando en realidad se trataba de una prueba solicitada directamente por el Tribunal Administrativo y no por el recurrente, hecho que la SFCCE no sólo no ha comprendido sino que ha alegado en contra cuando en realidad nada tenía que ver con lo que se planteaba, manifiesta que el recurrente sí tenía licencia. Ambos documentos aportados por el recurrente y ratificados por la SFCCE no pueden ser considerados bajo ningún aspecto como una licencia deportiva de las previstas en la ley del deporte porque no reúne ninguno de los requisitos que la ley del deporte exige para la licencia deportiva “oficial”, como tampoco lo es el registro del caballo. No se duda para nada que el recurrente tiene un documento de participación, incluso puede llamarse

licencia para las competiciones de la SFCCE, pero dicho documento, (resulta suficiente con la simple visión del mismo) no puede ser considerado como licencia deportiva oficial a los efectos de la ley del Deporte, como tampoco le da cobertura la frase que existe en el reverso que dicha licencia ha sido emitida por la SFCCE “*por encomienda*” de la RFHE, sin que dicha encomienda esté prevista en ninguna de las normas que regulan el deporte español, aunque dicha encomienda esté prevista en el convenio entre la SFCCE y la RFHE. Pero lo más sorprendente del caso es que sea el propio representante de la SFCCE quien manifieste de manera textual lo siguiente: “*queda patente, a la vista de los requerimientos que por parte del recurrente hace a la RFHE, la mala fe del mismo (el requerimiento lo hizo el Tribunal y no el recurrente) ya que conoce perfectamente que la licencia para entrenar que ha habilitado el recurrente para el ejercicio de su profesión está expedida por la SFCCE conforme a lo dispuesto en el capítulo IX del Código de Carreras, y no por la RFHE, que no es ni ha sido nunca el órgano regulador de las carreras de caballos en España, y en consecuencia no ha expedido jamás una licencia para entrenar caballos de carreras en España*”. A criterio de este Tribunal se ha creado durante años un esquema de funcionamiento entre la RFHE y la SFCCE que no responde a las exigencias de la ley del deporte para que pueda entenderse que estamos al amparo de dicha ley. Pero esta no es únicamente la visión de este Tribunal, que por cierto se ampara en hechos objetivos que demuestran la ausencia de los elementos más elementales para considerar todo el esquema de funcionamiento integrado en la ley del deporte, sino que lo reconocen la propia SFCCE y la RFHE cuando en el Convenio que según la SFCCE sirve de base para justificar su potestad sancionadora de naturaleza “pública” que nosotros negamos, dice textualmente: “*En esa medida la colaboración entre la RFHE y la SFCCE permitirá cumplir unos objetivos básicos. En todo caso los firmantes del convenio están de*

acuerdo que, el mismo, es sólo un primer elemento del mencionado como camino, y se comprometen, de acuerdo con las Administraciones que fueran competentes a encontrar y poner en funcionamiento en el más breve plazo posible una fórmula legal que permita a la SFCCE poder seguir regulando este sector.....” Son precisamente la propia SFCCE y la RFHE quienes afirman que la fórmula del convenio no es la vía legal adecuada para resolver el problema que tienen. Pero incluso aceptando esto, la aplicación del convenio más la aplicación de los más elementales esquemas de funcionamiento del sistema deportivo amparado por la ley del deporte de ámbito estatal (en estos aspectos igual a la de todas las CCAA) exigirían la adopción de un conjunto de medidas que dieran una cobertura mínima a la aplicación del derecho administrativo sancionador, como la emisión de una licencia por parte de la Federación Española o como mínimo que la Federación Española haya fijado los criterios de expedición de dicha licencia, la aprobación por parte de la Federación Española del calendario de competiciones oficiales en las carreras de caballos, la aprobación por parte de la Federación del Código disciplinario, el nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios, como mínimo, tal como prevé el convenio, etc. Y nada de esto se ha hecho.

- e- Si esta necesaria sujeción es predicable de toda la actividad deportiva oficial que es la única que tiene capacidad de revisar este Tribunal Administrativo del Deporte, esto adquiere aun mayor relevancia en el supuesto de la potestad disciplinaria deportiva y especialmente cuando de temas de dopaje se refiere. El artículo 1 de la Ley Orgánica 7/2006 de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, aplicable al presente caso, define que el ámbito subjetivo de aplicación de la ley se extiende a **los deportistas** con licencia federativa estatal o con licencias autonómicas homologadas, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por la federación deportiva española, en el

ámbito objetivo de lo previsto en el artículo 1.3 de la ley. Y es precisamente el apartado 3 del artículo 1 de la ley quien define el ámbito objetivo de aplicación de la ley como el determinado por las **competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organizan en el marco de la ley 10/90.** Es decir, que hayan sido debidamente reconocidas y autorizadas por la Federación Española correspondiente.

- f- Según las respuestas aportadas por el Secretario General de la Real Federación Hípica Española el laboratorio que ha formulado el control tampoco cumple con lo regulado en el artículo 33 del Real Decreto 641/2009 de 17 de abril sobre laboratorios de análisis autorizados. Los laboratorios de control del dopaje son los laboratorios de ensayo que estén en posesión de una **autorización expedida por el Consejo Superior de Deportes** conforme a lo previsto en esta misma norma, y dicha autorización les habilita para analizar las muestras recogidas en un control de dopaje y homologa a efectos deportivos los resultados de sus ensayos. Con el añadido que según los datos aportados en el Expediente el laboratorio tampoco está acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje que permitiría salvar la ausencia de autorización del CSD. De hecho existe una prueba complementaria realizada por un segundo laboratorio que no ofrece duda alguna sobre su vinculación pública y aun menos capacidad y competencia para dictaminar los resultados que ofrece pero que no está incluido en ninguno de los supuestos previstos en la ley y deberíamos tomarlo como una pericia externa en un proceso disciplinario.
- g- Si bien no procede en estos momentos poner en cuestión la capacidad de los Comisarios de la SFCCE para ejercer funciones disciplinarias en el marco de las competiciones oficiales de la RFHE, como órgano ad hoc definido por el CEDD y no anulado por el Juez de lo Contencioso, sí conviene recordar que el artículo 59-5 de los Estatutos establece que deberá existir un procedimiento de habilitación de los Comisarios, en el sentido que los Comisarios de la SFCCE deberán disponer de un

nombramiento validado por la RFHE a propuesta de la SFCCE. Validación que no ha sido aportada o demostrada en este procedimiento, más aún cuando entre el primer expediente y el segundo hubo un cambio de miembros para garantizar el requisito de la titulación en derecho para poder actuar.

Analizados todos los aspectos presentes en el caso que se nos plantea, resulta que no existe ni principio de legalidad en la tipificación de la sanción, ni en la tipificación de la infracción, los laboratorios en los que se han hecho los análisis del dopaje no responden a ninguno de los estándares y reconocimientos que exige la legislación española sobre la materia, ni los estándares y homologaciones exigidos por el Convenio Internacional del que España es parte, la prueba donde se realizó el control no estaba calificada como una competición oficial reconocida por la Federación, el denominado en el expediente entrenador, no tiene ninguna licencia deportiva de entrenador en el marco de la estructura delegataria de funciones públicas para la emisión de las licencias deportivas por parte de la Federación Española, el caballo no estaba registrado en la Federación como sería imprescindible en una competición oficial. La competición fue organizada por una entidad privada y el órgano sancionador es un órgano interno de dicha entidad privada, que en el marco de las competiciones oficiales puede actuar como órgano ad hoc de la Federación española, no lo ponemos en duda, pero para que ello sea así deben darse todo un conjunto de condiciones y requisitos que ninguno de ellos está presente en el caso que revisamos. Como consecuencia de todo ello no podemos estar en ningún momento bajo el amparo del derecho público o de una sujeción subjetiva al mismo en el contexto de la ley del deporte vigente, y por lo tanto, este Tribunal no está facultado, ni es competente para poder revisar este supuesto.

Debe quedar claro que ello no es óbice, ni se discute, ni le corresponde discutir a este Tribunal que la sanción disciplinaria por dopaje impuesta al entrenador y al caballo pueda tener toda su validez legal en el marco de una entidad privada que se

rige por sus propias normas y que las personas que se adscriben, asocian, participan en sus actividades se comprometen a respetar y todo ello en el marco absolutamente válido del derecho privado sea asociativo o, incluso comercial, donde también puede desarrollarse perfectamente la actividad deportiva de competición siempre que no sea oficial como resulta evidente en este caso. En España existen muchos otros ejemplos de esta dinámica como las competiciones profesionales de pelota vasca, la liga ACT y ARC de traineras en el cantábrico, la infinitud de ligas y torneos comerciales de deportes como el fútbol, o su modalidad de fútbol sala, o el baloncesto, etc, donde su vinculación con la ley del deporte es nula por regirse todo lo referente a la competición deportiva al margen de la ley del deporte. No todas las competiciones deportivas que se hacen en España deben estar sujetas a la ley del deporte y de hecho son muchas las que no lo están, como sería el caso presente en atención a los hechos probados. Nada impide que las competiciones a las que se refiere este asunto pueden estar sujetas perfectamente a las previsiones de la ley del deporte, pero para ello deben cumplir con todas y cada una de las exigencias que fija la ley del deporte, como licencias deportivas oficiales, oficialidad de la competición, etc.

En ese marco privado nada impide que la SFCCE fije sus reglas de competición y participación, como nada impide que tenga aprobado un Reglamento Disciplinario y un Reglamento en temas de dopaje, y mucho menos nada impide a que se apliquen en los que participen en las competiciones de manera totalmente voluntaria las sanciones que se derivan de esos reglamentos, pero esas sanciones no tienen naturaleza jurídica pública, sino naturaleza jurídica privada como a aplicable a cualquier miembro de una asociación o entidad privada.

En este contexto el recurrente obviamente tiene derecho al principio de tutela efectiva y puede presentar el correspondiente recurso contra una acción disciplinaria que considera desacertada, pero en el ámbito jurisdiccional competente que no es el administrativo.



Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR EL RECURSO POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA para conocer del recurso interpuesto por D. A por las razones que se exponen en el presente escrito.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO